

**BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADA EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2013**

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de Numancia de la Sagra (Toledo), sita en la Plaza del Ayuntamiento N° 10, siendo las once horas y cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil trece, jueves, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular D. Pedro Vicente García Martín, se reúne el Ayuntamiento Pleno, en primera convocatoria realizada en tiempo y forma, al objeto de celebrar sesión extraordinaria, solicitada por la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación (Segundo párrafo del art. 46.2.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), con la asistencia de los siguientes Sres. Concejales:

GRUPO MUNICIPAL POPULAR: D^a M^a del Carmen Ambite del Toro, D. Juan Carlos Sánchez Trujillo y D. Luis Miguel Vivó Muñoz.

GRUPO MUNICIPAL PSOE: D. Miguel Ángel Fuerte Martínez.

GRUPO MUNICIPAL IU: D. Julio Rodríguez Hervás y D^a Manuela Martínez Fernández.

GRUPO MUNICIPAL UPNS: D. Sergio del Val Alfonsín.

GRUPO MUNICIPAL URI-PCAS.- D^a. Eva Dono López.

Se incorpora:

En el punto 1º D^a. Susana Fernández Pino.

No asiste ni se excusa:

D^a Sandra Tejado Casado.

Asiste como fedatario el Secretario Sustituto: D. Joaquín – Andrés Muñiz Fernández.

ORDEN DEL DÍA

1º.- Moción para la reducción de las retribuciones del Alcalde y los concejales del Ayuntamiento de Numancia de la Sagra (R.E. núm. 784/2013, de 4 de febrero, presentada por los grupos municipales PSOE, IU Y UPNS)

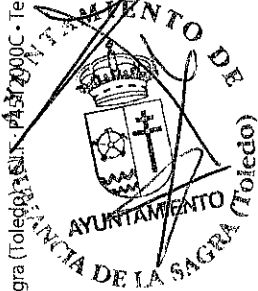
2º.- Moción para fijar el complemento específico para el puesto de Secretaria-Intervención (R.E. núm. 785/2013, de 4 de febrero, presentada por los grupos municipales PSOE, IU y UPNS)

ORDEN DEL DÍA:

1º.- MOCIÓN PARA LA REDUCCIÓN DE LAS RETRIBUCIONES DEL ALCALDE Y LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE NUMANCIA DE LA SAGRA (R.E. NÚM. 784/2013, DE 4 DE FEBRERO, PRESENTADA POR LOS GRUPOS MUNICIPALES PSOE, IU Y UPNS)

Dada lectura al dictamen negativo o desfavorable de la Comisión Informativa de fecha 4 de febrero que se transcribe:

“Los grupos municipales del PSOE, Izquierda Unida y UPNS en el Ayuntamiento de Numancia de la Sagra, a través de sus portavoces D. Miguel Ángel Fuerte Martínez, D. Julio Rodríguez Hervás y D. Sergio Del Val Alfonsín, y al amparo de lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presentan la siguiente MOCIÓN para su debate y votación por el Pleno



**MOCIÓN PARA LA REDUCCIÓN DE LAS RETRIBUCIONES DEL ALCALDE Y
LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE NUMANCIA DE LA SAGRA**

Ante lo recortes que impone el equipo de gobierno del Partido Popular, con la colaboración de URI, y que ponen en peligro servicios municipales como la Escuela de Educación Infantil, el Servicio de Atención a Domicilio y otros necesarios para la población numantina, los grupos de la oposición (PSOE, Izquierda Unida y UPNS) proponemos al Pleno que se reduzcan algunos gastos que consideramos menos importantes.

Con esta moción pretendemos restituir los anteriores sueldos que fueron aprobados al comienzo de la legislatura e incrementados el 30 de diciembre de 2011.

Debemos hacer un ejercicio de honestidad política que sirva para demostrar al pueblo de Numancia de la Sagra que sus representantes anteponen el interés público a sus retribuciones personales. Además esta medida supone una reducción del gasto del Ayuntamiento que pretendemos que se destine a mantener los servicios públicos y a asegurar el cobro de las nóminas de los trabajadores municipales.

(En este momento se incorpora a sesión la concejal D^a. Susana Fernández Pino).

Por todo lo expuesto se somete a la consideración del Pleno la aprobación de los siguientes

ACUERDOS

1. Restituir los anteriores sueldos que fueron incrementados el 30 de diciembre de 2011, quedando de la siguiente manera:

1.1. D. Pedro Vicente García Martín, Alcalde-Presidente, con una retribución neta mensual de 1.200 euros por catorce pagas y un mes de vacaciones. Realizará una jornada laboral de 34,5 horas semanales. Tendrá una disponibilidad permanente para el desempeño de sus funciones.

El único miembro de la Corporación con dedicación exclusiva será el Alcalde.

Dicho gasto se imputará al Presupuesto de la Corporación, partida 9/100. Retribuciones Básicas y otras remuneraciones de los Órganos de Gobierno.

1.2. Los miembros de la Corporación que no tengan dedicación parcial o exclusiva y ostenten una o más Concejalías Delegadas percibirán una indemnización neta de 300 euros mensuales.

1.3. Los miembros de la Corporación que no tengan dedicación parcial o exclusiva y tampoco ostente ninguna Concejalía Delegada percibirán una indemnización neta (Dietas en concepto de asistencia a los órganos colegiados) de 50 euros mensuales.

Dicho gasto se imputará al Presupuesto de la Corporación, partida 9/230.00 Dietas de los miembros de los Órganos de Gobierno.

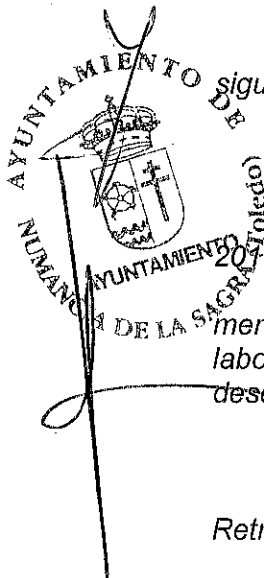
2. El devengo de estas cantidades se realizará a partir del 1 de marzo de 2013.

3. La percepción de estas cantidades se realizará con carácter mensual, en los mismos períodos que el personal al servicio del Ayuntamiento.

En Numancia de la Sagra, a 4 de febrero de 2013-02-15

Fdo. Miguel Ángel Fuerte Martínez

Concejal Portavoz del Grupo Municipal del PSOE



Fdo. Julio Rodríguez Hervás
Concejal Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida

Fdo. Sergio Del Val Alfonsín
Concejal Portavoz del Grupo Municipal de UPNS

Sometida a votación, se produce el siguiente resultado: votos a favor 4 (1 PSOE, 2 IU y 1 UPNS) y 4 en contra del partido popular; por el Sr. Alcalde se somete a una nueva votación, con idéntico resultado, por lo que se dictamina negativamente al resolver el empate el voto de calidad del Sr. Alcalde, conforme a lo dispuesto en los artículos 41.4 y 100.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales...

Intervenciones:

Por el portavoz de IU se señala que se debe trabajar por el pueblo, no por dinero, y mientras se está despidiendo personal municipal.

El portavoz de UPNS señala que las medidas propuestas suponen un ahorro para el ayuntamiento de unos 70.000,00 euros, equivalente al importe del personal que se va a despedir.

Por el Sr. Alcalde se señala que está conforme con suprimir el sueldo si trabajan todos los concejales gratis, él depositaría un aval por el importe del sueldo y al final de año lo devolvería si vienen los concejales de la oposición a trabajar por la mañana gratis. Reprocha lo que se cobraba en el anterior equipo de gobierno.

Por el Sr. Alcalde se llama la atención a público recordando que no puede intervenir.

Por el portavoz de UPNS se pide conste en acta que el Sr. Alcalde en su intervención ha manifestado: "que cuando usted era tesorero y luego los siguientes cargos todos los concejales en este Ayuntamiento, hasta que he llegado yo como Alcalde, han cobrado en dinero B pues no se le retenía IRPF."

Pide el portavoz de UPNS que sólo se libere al Alcalde y no a ningún concejal, y pide que conste en acta que el concejal del PP D. Juan Carlos dijo: "el equipo de gobierno ha sido el que ha conseguido que la Secretaria se marche, se ha ido donde la gusta."

Continúa un amplio debate entre el grupo popular y el grupo de UPNS, concluyendo el Sr. Alcalde señalando: "que no piensa dimitir y seguirá hasta que se le haga una moción; o dejáis gobernar u os ponéis vosotros".

Tras el debate, la Corporación por cinco votos en contra (4 del PP y 1 de URI) y 5 votos a favor (1 del PSOE, 2 de IU y 2 UPNS) –al producirse empate, se realiza una nueva votación que arroja el mismo resultado- y por el voto de calidad del Sr. Alcalde-Presidente se ACUERDA rechazar la moción que antecede.

2º.- MOCIÓN PARA FIJAR EL COMPLEMENTO ESPECÍFICO PARA EL PUESTO DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN (R.E. NÚM. 785/2013, DE 4 DE FEBRERO, PRESENTADA POR LOS GRUPOS MUNICIPALES PSOE, IU Y UPNS)

Conocido el dictamen negativo o desfavorable de la Comisión Informativa de fecha 4 de febrero de 2013.

Por parte de los grupos que suscriben la moción, se concreta o se explica, que la reducción del complemento específico que se propone sería a partir de la resolución del concurso para la provisión de la plaza vacante.

Por el sr. alcalde se señala que con esta propuesta cobraría el secretario, por este concepto, menos que el oficial de la policía y que los agentes de policía, por lo que le pareció ilegal y pasó a solicitar un informe a un letrado.

El portavoz de UPNS le indica que se lo pida al vicesecretario.

Le informa el sr. alcalde que puede resultar afectado y consideró que no procedía que lo emitiera.

Por el Sr. Alcalde se da lectura el informe del letrado, que se transcribe:

“INFORME

Que emite el Letrado que suscribe a petición del **SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE NUMANCIA DE LA SAGRA (TOLEDO)**, por e-mail urgente fechado el 19 de febrero de 2013, a las 14:22 horas, relativo al estudio de la **“Moción para fijar el complemento específico para el puesto de Secretaría-Intervención. Su posible ilegalidad”**.

Que previamente al examen de la cuestión jurídica planteada, es necesario plasmar en este informe los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el orden del día del pleno extraordinario señalado para el día 21 de febrero a las 11 horas, figura el siguiente punto: **“Moción de los grupos políticos para fijar el complemento específico para el puesto de Secretaría-Intervención”** (R.E. nº 785/2013, de 4 de febrero, presentada por los grupos municipales PSOE, IU y UPNS).

Segundo.- Como se trata de determinar la legalidad o no de la propia moción y su debate y acuerdos a tomar en la sesión plenaria, considero necesario reproducir en este punto su contenido literal, para después estudiar si jurídicamente es procedente o no.

La moción dice lo siguiente:

“Los grupos municipales del PSOE, Izquierda Unida y UPNS en el Ayuntamiento de Numancia de la Sagra, a través de sus portavoces D. Miguel Ángel Fuerte Martínez, D. Julio Rodríguez Hervás y D. Sergio Del Val Alfonsín, y al amparo de lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presentan la siguiente MOCIÓN para su debate y votación por el Pleno.

MOCIÓN PARA FIJAR EL COMPLEMENTO ESPECÍFICO PARA EL PUESTO DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el pasado Pleno de 5 de diciembre de 2012, en el punto tercero del orden del día, se acordó la amortización de la plaza de Vicesecretaría-Intervención y se quedó pendiente, como así refleja el acuerdo quinto, fijar el Complemento Específico para la provisión del puesto de Secretaría- Intervención.

Para seguir reduciendo gastos municipales y poder mantener los servicios públicos, y dado que la plaza de Secretaría-Intervención está retribuida muy por encima del resto de puestos de trabajo, proponemos una reducción del Complemento Específico para dicha plaza de Secretaría- Intervención.

Por todo lo expuesto, se somete a la consideración del Pleno la aprobación de los siguientes

ACUERDOS:

1. Reducir el Complemento Específico para la plaza de Secretaría-Intervención, pasando de los 2.298,33 euros mensuales actuales a 1.117,82 euros mensuales, incluyendo la realización de las labores propias de Secretaría e Intervención y la asistencia a sesiones plenarias fuera del horario habitual de trabajo sin que exista pago de horas extraordinarias ni compensaciones por más horas de trabajo que las realizadas.

2. Fijar el Complemento Específico del puesto de Secretaria-Intervención en 1.117,82 euros mensuales para la convocatoria de la plaza.

3. Realizar las comunicaciones y trámites oportunos para que, en el concurso, el Complemento Específico quede fijado en la cuantía expresada.

En Numancia de la Sagra, a 1 de febrero de 2013".

Tercero.- Consta informe desfavorable de la Comisión informativa única de asuntos del Pleno celebrada el pasado 4 de febrero de 2013.

Una vez expuestos los antecedentes necesarios para situar el objeto del dictamen, que gustosamente aceptamos, desarrollamos la cuestión jurídica planteada: **"Moción para fijar el complemento específico para el puesto de secretaria-intervención. Su posible ilegalidad"**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- La facultad para formular mociones por los miembros de la Corporación.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 97.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, (en delante ROF), los miembros de la Corporación, como son los que suscriben el escrito objeto de este informe, podrán firmar mociones, que pueden definirse como una propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno, al amparo de lo prevenido en el artículo 91.4 del ROF, que podrán formular por escrito u oralmente, habiendo propuesto esta moción los concejales para debatir en sesión extraordinaria, que es en definitiva la convocada para el día 21 a las 11:00 horas de su mañana, por tanto, de este razonamiento se deduce que los concejales están legitimados para formular el escrito que informamos y para solicitar la celebración de un pleno extraordinario.

II.- Las potestades del Alcalde para dirigir las sesiones y retirar asuntos del orden del día.

El artículo 78.2, del ROF, afirma que la relación de los asuntos propuestos por los peticionarios de una sesión extraordinaria, no enerva la facultad del Alcalde para determinar los puntos del orden del día, disponiendo el artículo 82.1 del propio texto reglamentario, que el orden del día de las sesiones –no distingue ordinaria o extraordinaria- será fijado por el Alcalde o Presidente asistido de la Secretaria, que en definitiva es lo que ha ocurrido en este caso y buena prueba de ello, es que estamos ante una sesión extraordinaria del pleno convocada en debida forma (igual regulación art.21 c) LRBRL, art.47.2 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y arts.41.4 y 161.4 ROF).

Continuando con esta reflexión sobre las facultades del Alcalde en cuanto a la convocatoria debemos incorporar el contenido de lo dispuesto en el artículo 92 del mismo texto reglamentario que permite al Presidente de la Corporación retirar un asunto del orden del día, que es en definitiva lo que procede en este acto, a la vista de la nulidad de pleno derecho e ilegalidad más que manifiesta de la propuesta que estamos informando, por ello, en base a este informe el Alcalde deberá previa lectura del mismo en la sesión plenaria retirar del orden del día este punto, pues la Corporación o puede soslayar el principio de legalidad de la actuación administrativa (9.3 de la CE), o si quiere el más genérico del artículo 9.1 de la Carta Magna (*Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*), que pondremos en relación con el artículo 103.1 de la CE (*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento a la Ley y al Derecho*), preceptos todos ellos que no entran en colisión con el contenido del artículo 23.1 del texto constitucional que proclama "*Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal*", habiendo interpretado este artículo el Tribunal Constitucional, en el sentido de reconocer el derecho de los concejales a presentar la moción y la petición de una sesión extraordinaria, de ahí que no exista ninguna conculcación de sus derechos, reconocidos a nivel de ley ordinaria en la Ley 7/1985, de 22 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), y en ROF, que estamos estudiando.

A mayor abundamiento y como no podía ser de otra forma, estos principios básicos del actuar administrativo tienen acogida en el artículo 3.1. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

III.- La nulidad de pleno derecho de la moción presentada.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 62.1.e) de la LRJPAC, serán nulos de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, que es lo que concurre en este caso, como explicaremos en el punto siguiente.

La doctrina de los Tribunales sobre las causas de nulidad de pleno derecho han venido informando que la interpretación debe ser de carácter restrictiva, siendo necesario para su apreciación, la existencia patente y manifiesta de la nulidad alegada, pues tal como señala la STS 6 de febrero de 1987 (R.Aran 1005 y reproduce la de 13 de marzo de 1987 (R.Aran 3630), "*precisamente por lo que esto supone en detrimento del principio de seguridad jurídica, debe interpretarse esta norma con criterio restrictivo, extremando el rigor que la jurisprudencia ha exigido al aplicar cualquiera de las causas de nulidad*". En este mismo sentido STS de 25 de abril de 2002 (RJ 2002/5007), exigiendo, además, los Tribunales que en este caso se produzca la inexistencia de procedimiento, no es suficiente que se haya omitido algún trámite.

IV.- Aplicación de la doctrina expuesta al objeto de la moción.

La moción lo que pretende es modificar el complemento específico para el puesto de Secretaría-Intervención, cuestión que no puede modificarse, sin más, por la propia decisión de la Corporación, sino que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), las situaciones que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones complementarias de los funcionarios serán objeto de negociación, a través de la Mesa de Negociación, que en este caso no se ha producido.

Esta infracción es patente, independientemente que después estudiaremos si los elementos que se aducen para modificar el complemento específico son o no son aptos para esta determinación, interesando en este momento recordar que la intervención de la Mesa de Negociación es preceptiva en estos casos, pues a las organizaciones sindicales debidamente representadas e integradas junto con la representación política paritaria en la Mesa de Negociación les corresponde el estudio e informe de estas cuestiones que están reconocidas en el artículo 37 del EBEP, afirmándose por la doctrina jurisprudencial, que las materias donde es preceptiva la Mesa de Negociación y se adopten sin pasar el tema por la Mesa, la consecuencia es la nulidad de pleno derecho del acuerdo municipal.

La STSCV nº 479/2011, de 10 de junio, de la Sección Segunda, dictada en el RCA nº 02/1264/2008, actualiza la doctrina del TS en cuanto a la cuestión que estamos planteando, al afirmar que el artículo 37.1 del EBEP obliga a negociar, *"en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso"*: (...) *"c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos"* y, si bien es cierto, que, el propio artículo 37, en su número 2 . a), excluye *"de la obligatoriedad de la negociación"*, *"las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización"*, también lo es, que a continuación refleja, en su párrafo segundo, que *"Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto"*.

En el Tercero de sus Fundamentos de Derecho indica expresamente que el complemento específico es una de las materias aludidas en el artículo 37.1 del EBEP (*"Tercero.- (...)En la última jurisprudencia recaída en la materia, encontramos referencias a la necesidad de resultar objeto de negociación acuerdos similares al aquí impugnado pudiendo el Tribunal Supremo afirmar que "lo así decidido" en relación con un acuerdo municipal, "en lo que comporta de configurar o establecer los elementos configuradores de unos determinados puestos (los que son objeto de nueva creación), no puede negársele la función de clasificación que realiza respecto de los mismos" (Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 13-10-2010, rec. 3043/2007); remarcando así, la postura también adoptada en Sentencia, Sala 3ª, sec. 7ª, S 7-5-2010, rec. 3492/2007, que pudo explícitamente manifestar que "sí deben prosperar estas otras impugnaciones que siguen, como la relativa a la negociación porque, tratándose de la creación y configuración de un nuevo puesto, regía la obligatoriedad de la negociación que para la clasificación de puestos de trabajo establecía el artículo 32.d) Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (y actualmente dispone el artículo 37.1 .c) de la Ley 7/2007); y la negociación de esta concreta materia no ha sido suficientemente acreditada por el Ayuntamiento"*).

Por último, esta Sentencia aporta qué consecuencias van ligadas a la falta de negociación, reproduciendo una vez más la doctrina del TS que apunta que *"la inobservancia de ese requisito que significa la obligada apertura del proceso negociación colectiva vicia de nulidad la actuación municipal en que se produjo la omisión"* (Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 4-7-2007, rec. 3492/2002, en su FJ Quinto).

Puede verse en este sentido los artículos 151 y 152 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

De la doctrina expresada se concluye que la alteración del complemento específico de un puesto de trabajo que, por tanto, modifica las retribuciones complementarias de los funcionarios, es necesaria previamente la negociación y, en este caso, es palmario que no se ha producido, de ahí la nulidad de pleno derecho que estamos alegando.

V.- Ilegalidad de la propia propuesta.

Si bien es cierto que no es una causa de nulidad, sí que es una manifiesta infracción de la normativa autonómica los motivos alegados para reducir el complemento específico que nada tiene que ver con la carga de trabajo, la especialidad, la incompatibilidad y el resto de contenido que vamos a explicar.

El artículo 85 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo del Empleo Público de Castilla-La Mancha, define las retribuciones complementarias como aquellas que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional horizontal o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el personal funcionario, así como la realización de servicios extraordinarios, efectuando un nuevo diseño de las mismas, que deja pendiente hasta que cada Administración pública de Castilla-La Mancha implante la carrera profesional horizontal del funcionariado afirmando la Disposición Transitoria Duodécima que hasta tanto en cuanto se produzca la puesta en marcha de la carrera profesional, los conceptos retributivos con la consideración de retribuciones complementarias serán, entre otras, b) el complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.

En la definición del puesto de trabajo de Secretaría-Intervención aprobada por el Ayuntamiento, consta que los elementos valorados para la asignación del complemento específico del puesto han sido: la dificultad técnica, responsabilidad, dedicación e incompatibilidad, teniéndose en cuenta, además de estos criterios, el mayor volumen de trabajo como consecuencia del aumento de población y la creación de nuevos servicios municipales.

Si se observa el contenido de la moción, la fundamentación para llevar esta propuesta al Pleno es la siguiente: *"para seguir reduciendo gastos municipales y poder mantener los servicios públicos y dado que la plaza de Secretaría-Intervención está retribuida muy por encima del resto de puestos de trabajo, proponemos una reducción del complemento específico para dicha plaza de Secretaría-Intervención"*.

El importe que se fija en la moción es de 1.117.82 € mensuales, incluyendo, además, la realización de las labores propias de Secretaría-Intervención y la asistencia a sesiones plenarias fuera del horario de trabajo, sin que exista pago de horas extraordinarias ni compensaciones por más horas de trabajo que las realizadas.

No existe, por tanto, una justificación ni menos se han tenido en cuenta los elementos que el Ayuntamiento observó para asignar el complemento específico, por ello

según entiende el Letrado que suscribe, se ha producido una infracción más que manifiesta de los preceptos autonómicos citados y del artículo 24 del EBEP, que son suficiente fundamento de forma unilateral para considerar que la moción propuesta es ilegal y que, por tanto, tiene que ser retirada del Pleno por el Alcalde.

Para concluir, se ha explicado que existe la nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, como causa de nulidad de pleno derecho, así como la infracción de los preceptos autonómicos y EBEP por querer modificar el complemento específico sin atenerse a los elementos de valoración que dispone tanto la legislación autonómica como el EBEP.

A la vista de las anteriores consideraciones jurídicas, redactamos las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera.- La moción planteada es nula de pleno derecho por incumplirse lo prescrito en el artículo 62.1.e) de la LRJPAC en relación con el artículo 37.1 del EBEP y, además es ilegal por infringir abiertamente el artículo 85 y la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha y el artículo 24 del EBEP.

Segunda.- Por la Alcaldía, una vez abierta la sesión y al amparo del artículo 91.4 del ROF, leerá el informe que estamos emitiendo y sin debate alguno, retirará del orden del día la moción en base al presente informe que sirve de motivación *in aliuende*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.5 de la LRJPAC.

En estos términos, dejamos redactado el presente informe que, como siempre y es costumbre en este despacho, sometemos a cualquier otra opinión mejor versada en Derecho.

Valencia, veinte de febrero de dos mil trece. Francisco Hurtado Orts"

Tras la lectura del Informe del letrado que precede, por el Sr. Alcalde se procede a retirar del orden del día el asunto Nº 2º.- Moción para fijar el complemento específico para el puesto de Secretaría-Intervención (R.E. Núm. 785/2013, de 4 de febrero, presentada por los grupos municipales PSOE, IU Y UPNS).

No habiendo más asuntos de que tratar por el Sr. Alcalde se levanta la sesión siendo las doce horas y cinco minutos, de la que se extiende la presente acta, de la cual como Secretario doy fe.

Vº. Bº.
EL ALCALDE

Fdo. Pedro Vicente García Martín



EL SECRETARIO

Fdo. Joaquín Andrés Muñiz Fernández

